



# Atribuciones presidenciales en el ámbito de la Defensa Nacional

## Autor

Juan Pablo Jarufe Bader  
Email: [jjarufe@bcn.cl](mailto:jjarufe@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3173  
(56) 22 270 1850

Nº SUP: 139338

## Resumen

El Presidente de la República cuenta con una serie de prerrogativas en la esfera militar, que aparecen principalmente recogidas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, el numeral 16º le otorga la potestad para designar y remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, así como para definir los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales militares y policiales.

De igual modo, el siguiente numeral le concede el derecho de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizándolas y distribuyéndolas conforme a las necesidades de la seguridad nacional.

Asimismo, los numerales 18º y 19º le entregan la Jefatura Suprema de las entidades militares y la opción de declarar la guerra, previa autorización legal, tras haber oído al Consejo de Seguridad Nacional.

Finalmente, el numeral 21º le faculta a delegar en las ramas castrenses la protección de la infraestructura crítica del país, cuando exista peligro grave o inminente a su respecto. Esta atribución también puede aplicarse al resguardo de zonas fronterizas.

## Introducción

El presente documento recoge brevemente las potestades con que cuenta el Presidente de la República en materia de Defensa Nacional.

Esta información se cursó a solicitud de la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

## I. Atribuciones presidenciales en materia de Defensa Nacional

El Presidente de la República cuenta con una serie de prerrogativas en la esfera militar, que aparecen principalmente recogidas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, es posible citar (Constitución Política de la República, 2023):

- Art. 32 numeral 16º: la potestad para designar y remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, así como para definir los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales militares y policiales.
- Art. 32 numeral 17º: el derecho de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizándolas y distribuyéndolas conforme a las necesidades de la seguridad nacional.
- Art. 32 numerales 18º y 19º: la Jefatura Suprema de las entidades militares y la opción de declarar la guerra, previa autorización legal, tras haber oído al Consejo de Seguridad Nacional.
- Art. 32 numeral 21º: la facultad para delegar en las ramas castrenses la protección de la infraestructura crítica del país, cuando exista peligro grave o inminente a su respecto.

Sobre este punto, el Primer Mandatario debe designar a un oficial general de las Fuerzas Armadas, que asumirá el mando de las ramas militares y policiales dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El ejercicio de esta atribución no implica la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Jefe de Estado debe informar al Congreso Nacional, al término de cada período, acerca de las medidas adoptadas, así como de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta potestad.

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de zonas fronterizas.

## Referencias

Constitución Política de la República. (2023, mayo 4). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.